

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-106/2015

**RECURRENTES: OSCAR RUBÉN
GAMBOA PÉREZ E IGNACIO DÁVILA
CASTILLO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-106/2015**, promovido por **Oscar Rubén Gamboa Pérez e Ignacio Dávila Castillo**, en contra de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, a fin de controvertir la sentencia dictada el dieciséis de abril de dos mil quince, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SDF-JDC-242/2015**, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes, en su escrito del recurso de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

2. Convocatoria. El diecisiete de noviembre de dos mil catorce se llevó a cabo la segunda sesión extraordinaria del Consejo Nacional del Partido Humanista en la que se aprobó el procedimiento y la convocatoria para elegir a candidatos a Diputados Federales por ambos principios.

3. Inicio de procedimiento interno. El procedimiento interno de selección de candidatos dio inicio el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, fecha en que se publicó la citada convocatoria.

4. Solicitud de registro. Los recurrentes expresan que oportunamente solicitaron su registro como precandidatos del Partido Humanista a diputados federales por el principio de mayoría relativa del por el distrito electoral federal uno (01), con cabecera en Apizaco, Estado de Tlaxcala.

5. Sesión extraordinaria. El veinte de febrero de dos mil quince, el Consejo Estatal de Partido Humanista en el Estado de Tlaxcala llevó a cabo sesión extraordinaria en la que, según el dicho de los recurrentes, fueron electos como candidatos a

diputados federales por el principio de mayoría relativa por el mencionado distrito electoral federal.

6. Constancia de registro como candidatos. El veintiuno de febrero de dos mil quince, el Consejo Estatal del Partido Humanista en el Estado de Tlaxcala otorgó constancia a los recurrentes como candidatos propietario y suplente, al cargo mencionado en el apartado cuatro (4) que antecede.

7. Dictamen y lista definitiva. El trece de marzo de dos mil quince, la Junta de Gobierno del citado partido político, en sesión extraordinaria, aprobó el dictamen que contiene la lista definitiva de candidatas y candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa presentado por la Comisión Nacional de Elecciones.

En esa lista apareció Aldo Ortega Cervantes y Julio César Galindo Ordoñez como candidatos a diputados federales, propietario y suplente, respectivamente por el distrito electoral federal uno (01), con cabecera en Apizaco, Estado de Tlaxcala, por el Partido Humanista.

8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El ocho de abril de dos mil quince, Oscar Rubén Gamboa Pérez e Ignacio Dávila Castillo, presentaron escrito común de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, para controvertir la

omisión de la Junta de Gobierno Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Humanista, de emitir y publicar el dictamen, así como las razones por las cuales el Partido Humanista registró una fórmula diversa a la suya, como candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal (uno) 01, con cabecera en Apizaco, Estado de Tlaxcala.

El medio de impugnación quedó radicado en el expediente identificado con la clave SDF-JDC-242/2015.

II. Sentencia impugnada. El dieciséis de abril de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado, cuyos puntos resolutive son al tenor siguiente:

PRIMERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Humanista que provea lo necesario para la publicación del “Dictamen de procedencia del registro de candidatos y candidatas del Partido Humanista a diputados federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2014-2015”, así como los resultados de las encuestas levantadas en el distrito electoral 01 del Estado de Tlaxcala y los documentos que las sustentan, en los términos señalados en la parte final de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Remítase a los actores, junto con la presente resolución, copia simple del Dictamen a que refiere el resolutivo PRIMERO de esta Sentencia, así como del resultado de las encuestas levantadas en el distrito electoral 01 del Estado de Tlaxcala.

TERCERO. Se apercibe a la Junta de Gobierno Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Humanista, para que en lo subsecuente den cumplimiento oportuno a los requerimientos que les sean formulados dentro de la sustanciación de los medios de impugnación.

III. Recurso de reconsideración. Disconformes con la sentencia precisada en el resultando segundo (II) precedente, el veintiuno de abril de dos mil quince, Oscar Rubén Gamboa Pérez e Ignacio Dávila Castillo presentaron, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito para promover recurso de reconsideración.

IV. Registro y turno a Ponencia. Por proveído de veintiuno de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-106/2015**, con motivo de la promoción del recurso de reconsideración mencionado en el resultando tercero (III) que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el mismo acuerdo se requirió a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, para que remitiera el expediente con clave SDF-JDC-242/2015, las constancias relativas al trámite del presente medio de impugnación y el correspondiente informe circunstanciado.

VI. Radicación. Por auto de veintidós de marzo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de reconsideración que motivó la integración del expediente SUP-REC-106/2015.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 1, 3, párrafo 2, inciso b), y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SDF-JDC-242/2015.

SEGUNDO. Improcedencia. Conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con lo dispuesto en los diversos numerales 7, párrafo 1; 8, párrafo 1, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a), y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal Electoral considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación en que se actúa, por la presentación extemporánea del ocurso para promover el respectivo medio de impugnación.

En efecto, el recurso de reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se debe promover dentro del plazo de tres días

hábiles, contados a partir del siguiente de aquel en que se haya notificado, en términos de ley, la sentencia emitida por la Sala Regional señalada como responsable, de conformidad con lo previsto el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley General.

Cabe señalar que de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que durante los procedimientos electorales, federales, locales o municipales, según corresponda, todos los días y horas son hábiles, razón por la cual los plazos establecidos en horas se deben computar de momento a momento y si están señalados por días, éstos se han de considerar de veinticuatro horas, computando todos los días como hábiles.

En el caso concreto, el acto impugnado lo constituye la sentencia de dieciséis de abril de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, emitida al resolver, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con la clave de expediente **SDF-JDC-242/2015** en la cual se ordenó, entre otros, que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Humanista publique el “Dictamen de procedencia del registro de candidatos y candidatas del Partido Humanista a diputados federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2014-2015”, así como los resultados de las encuestas efectuadas en el distrito electoral federal (uno) 01, con cabecera en Apizaco, Estado de Tlaxcala.

SUP-REC-106/2015

Ahora bien, en los autos del citado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; remitido por la Sala Regional responsable, obra a fojas doscientas veintisiete a doscientas veintiocho la cédula de notificación personal, así como la razón de notificación personal, de las cuales se advierte que, el viernes diecisiete de abril de dos mil quince, el actuario adscrito a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral se notificó la sentencia controvertida a Oscar Rubén Gamboa Pérez e Ignacio Dávila Castillo.

Conforme a lo anterior el plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la ley procesal federal electoral, para promover el recurso de reconsideración, transcurrió del sábado dieciocho al lunes veinte de abril de dos mil quince, debido a que el medio de impugnación está relacionado directamente con el procedimiento electoral federal ordinario que se desarrolla.

En el caso particular, del análisis del escrito de presentación del recurso de reconsideración, al rubro indicado, se advierte que fue presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el martes veintiuno de abril de dos mil quince, como se advierte del texto del sello de recepción impreso en la parte superior derecha del ocurso de presentación, que contiene las leyendas siguientes: “21 ABR 2015 22:13:33s”.

En consecuencia, al haber presentado el escrito de demanda que dio origen al recurso de reconsideración, al rubro indicado, el martes veintiuno de abril de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, es evidente que su

presentación fue extemporánea, razón por la cual el medio de impugnación es notoriamente improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración presentada Oscar Rubén Gamboa Pérez e Ignacio Dávila Castillo.

Notifíquese: por correo certificado a los recurrentes; **por correo electrónico** a la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos y constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARIA CECILIA SANCHEZ BARREIRO